

**N.º Expediente:** GESOC/RE/2025/31

**Destinatario:** [REDACTED]

**Resolución N.º 20/2026**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 29 de enero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/31**, interpuesta por D./Dña. [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente el/la vocal/presidente del Consejo, D./Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 3 de febrero de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/551194, D./Dña. Manue [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a dos solicitudes de acceso a información pública, la primera con fecha 27 de octubre de 2024, con núm. de registro E2024133978, en la que solicita acceso al expediente 24790/22 Policía Local de Alicante, en el que se contiene entre otros documentos la orden de reestructuración GOIR de fecha de 5 de julio de 2022, y la segunda con fecha 16 de diciembre de 2024, con número de registro E2024157907, en las que solicitaba acceso a diferentes expedientes municipales en los que manifiesta ser interesado.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

**"Solicitud con número de registro E2024133978:** *Que, siendo funcionario de carrera de este Ayto y agente de la policía local de Alicante en activo, con NIP G 428, y por lo tanto acredita su condición de interesado en el expediente de la Policía Local de Alicante, Acceso en los términos que prevé la ley al expediente completo con número 24790/22 de la Policía Local de Alicante, en el que se contiene entre otros documentos la orden de reestructuración GOIR de fecha de 5 de julio de 2022.*

**Solicitud con número de registro E2024157907:** *Que, a la mayor brevedad posible, se me facilite acceso electrónico a los siguientes expedientes administrativos, que, previsiblemente, habrán de contener cuantos informes, dictámenes, pericias, grabaciones, comunicaciones o cualquier otro tipo de documento generados por la administración o en poder de ésta, tendentes a la averiguación de:*

1. *Mi intervención o participación en la denuncia interpuesta dando cuenta a la JPT de Alicante de que varios vehículos policiales no contaban con seguro obligatorio en vigor.*

2. *Mi personación en la mutua Asepeyo en fecha 29 de noviembre de 2024, de la que al parecer traería a causa un informe a cargo del jefe del Cuerpo de Policía Local de Alicante, de fecha 2 de diciembre de 2024.*
3. *La retirada del arma reglamentaria que tenía asignada para el desempeño de mis funciones profesionales como agente de policía local de Alicante.*
4. *La suspensión cautelar de mi permiso de armas.*
5. *El protocolo de actuación y prevención del acoso en el ámbito laboral, iniciado por mi”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 11 de febrero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 12 de febrero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el supuesto que nos atañe, el reclamante comparece en calidad de interesado dado que lo que solicita es documentación a expedientes o supuestos expedientes iniciados por el mismo como parte. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto hemos de reseñar que ante las dos solicitudes de acceso a la información, el ayuntamiento de Alicante no resuelve, de forma que incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*, de forma que con esta actitud y con el caso omiso al requerimiento de alegaciones remitido por este Consejo, desconocemos cuáles son los criterios jurídicos del Ayuntamiento de Alicante respecto de las solicitudes presentadas y por consiguiente de su posición.

El **artículo 53.1** de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, garantiza a los interesados —entre ellos el propio ciudadano afectado— el derecho a solicitar y obtener **copia de los documentos** contenidos en su expediente administrativo. El expediente administrativo se define como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución”. Se excluyen notas, borradores u opiniones internas, según el artículo 70.4. Este derecho se asienta en los principios de **transparencia** y acceso a la información pública (Ley 19/2013) y en el de procedimiento de acceso a los expedientes en el marco administrativo común (Ley 39/2015). Dicho esto, el reclamante solicita acceso al *expediente completo con número 24790/22 de la Policía Local de Alicante*, del que el mismo forma parte como interesado y, por tanto, con derecho de acceso privilegiado. En este sentido, y dado que el expediente está completamente definido, que obra en poder del ayuntamiento y que por tanto constituye información pública, consideramos que tiene derecho de acceso al mismo.

**Séptimo.** - Sobre la segunda de las solicitudes, hemos de señalar que el reclamante no define número de expediente, sino que supone que de sus actuaciones definidas en la solicitud y enumeradas en el antecedente primero de la presente resolución, el Ayuntamiento de Alicante ha ido conformando determinados expedientes, desconociendo si existen o no. En este sentido hemos de reiterar lo dicho en el fundamento anterior, ya que en caso de que existan estos constituirían información pública y con derecho de acceso por parte del reclamante, dado que el mismo es interesado por ser parte de estos; en este sentido, en caso de que los mismos

existan estos deberían ser entregados al reclamante y, en caso contrario, el ayuntamiento de Alicante deberá motivar su inexistencia de forma suficientemente justificada.

**Octavo.** – Por todo ello, este Consejo considera que lo solicitado por el reclamante constituye información pública y con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo que consta en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana y del artículo 53.1 de la Ley 39/2015 LPACAP para los interesados, a los cuáles se les concede un derecho privilegiado de acceso a la información pública, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni haber sido expuestos por la parte reclamada, este Consejo procedería a estimar la reclamación. Dicho esto, hay que manifestar que en caso de que algún expediente no exista, esto deberá ser puesto en conocimiento del reclamante motivando su inexistencia. En caso de que algún expediente de los solicitados contenga datos especialmente protegidos del artículo 9 del RGPD, estos deberán ser previamente disociados para salvaguardar su posible difusión.

**Noveno.** – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada en fecha el 3 de febrero de 2025 por D./Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociéndole el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alicante para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE  
TRANSPARENCIA**